

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 31 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CORNELIO, PABLO MARTIN C/ CORREO ANDREANI SA Y OTROS S/ ORDINARIO**" - **Expte. BA-01102-L-2023** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 65 Ley 5631), conforme comprobante de póliza acompañado por Mov. E0066.

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II.a)** La representación letrada de las codemandadas interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, estructurando sus agravios en torno a las siguientes consideraciones:

--- Afirma que se realizó una errónea aplicación del principio de primacía de la realidad y del artículo 23 de la LCT, aplicándolo de manera automática, omitiendo valorar que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza estrictamente comercial. Argumenta que el actor se desempeñó como un transportista autónomo con estructura propia, cuya tarifa comercial superaba casi cuatro veces el básico convencional de un chofer bajo el CCT 40/89, lo que denota una retribución que incluía costos empresarios y no un mero salario. Invoca en sustento de su postura la doctrina de la CSJN en los precedentes "Cairone" y "Pastore", así como el fallo plenario "Mancarella".

--- Entiende que se efectuó una deficiente valoración probatoria respecto de la subordinación: se agravia de que la Cámara haya calificado como notas de dependencia a elementos que constituyen pautas organizativas, de seguridad e imagen comercial comunes de la actividad de fletes. Destaca

que no se valoró debidamente la declaración de la testigo Uribe Barac, de la cual se desprendía que el actor no poseía exclusividad, asumía los gastos y siniestros del rodado, y coordinaba sus propios reemplazos sin percibir retribución alguna durante esos períodos.

--- Señala que se aplicaron indebidamente las multas de la Ley 25.323 ya que, al haberse dictado la sentencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742, el Tribunal debió aplicar el principio constitucional y convencional de la ley penal más benigna para descartar estas penalidades punitivas.

--- Afirma por otro lado que se determinó de manera arbitraria la base remuneratoria y del salario de julio de 2023, sin descontar los costos operativos del vehículo, consagrando un enriquecimiento sin causa para el actor. Asimismo, tilda de arbitraria la fijación ex post facto de un salario para el mes de julio de 2023 basándose en una categoría del CCT 40/89 ajena a la realidad fáctica de la prestación.

--- Denuncia asimismo que el decisorio incurre en una contradicción lógica insalvable al rechazar la multa del art. 132 bis LCT bajo el fundamento de que "no se retuvieron aportes" por tratarse de una relación no registrada (reconociendo de este modo que la modalidad real fue la de un proveedor comercial), pero paralelamente condena por despido laboral sobre la base de esa misma relación fáctica.

--- Refiere por último que la sentencia es una copia fiel en sus fundamentos de la dictada en la causa "Mateo, Matías Nicolás c/ Correo Andreani S.A.", en la cual el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ya declaró admisible la queja con fecha 7/04/2026, por lo que denegar la apertura de la vía extraordinaria en este caso configuraría una grave contradicción judicial.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso.

--- **II.b)** Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta el recurso extraordinario interpuesto por las codemandadas solicitando su íntegro rechazo, con costas.

--- Sostiene que el recurso de la demandada resulta formalmente insuficiente, ya que no identifica un verdadero error jurídico en la sentencia, sino que expresa una mera discrepancia subjetiva con la valoración de los hechos y las pruebas realizada por este Tribunal.

--- Señala que definir la naturaleza jurídica del vínculo contractual constituye una cuestión de hecho y prueba que se encuentra reservada en forma exclusiva a los jueces de mérito y resulta ajena al control casatorio, salvo supuestos excepcionales de absurdo o arbitrariedad que aquí no concurren.

--- Rechaza que la Cámara haya aplicado de forma mecánica la presunción del art. 23 LCT, sino que arribó a la conclusión de que existía una relación laboral luego de reconstruir minuciosamente la realidad fáctica de la prestación.

--- Sostiene que las formas comerciales utilizadas (inscripción como monotributista, facturación, contrato de fletamento y propiedad del vehículo) no tienen aptitud para prevalecer sobre la realidad efectivamente comprobada. Afirma que el artículo 4° inc. h) de la Ley 24.653 no consagra una presunción legal de autonomía que desplace al principio protectorio y al de primacía de la realidad cuando se acreditan notas de subordinación.

--- Indica que los fallos "Cairone" y "Pastore" no establecen reglas de exclusión automáticas de la LCT, sino que exigen examinar cada caso concreto, existiendo en este pleito circunstancias fácticas de subordinación totalmente disímiles. En contrapartida, cita como precedente análogo al caso "Coria c/ Andreani Logística S.A.", donde bajo la misma modalidad de fletero se reconoció la relación de dependencia.

--- Defiende la aplicación de los incrementos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323 como una derivación legal necesaria ante una relación que se desarrolló sin la debida registración y frente a la negativa de la demandada a satisfacer los créditos salariales de manera oportuna, forzando al trabajador a litigar.

--- Sostiene que la base remuneratoria se determinó a partir de una valoración fáctica de las pruebas periciales y documentales de la causa. Asimismo, rechaza la aplicación de las reformas de las Leyes 27.742 y 27.802 por cuanto se trata de una relación ya extinguida y con consecuencias indemnizatorias consolidadas con anterioridad a su vigencia.

--- Sostiene que la sola existencia del precedente "Mateo" no conduce automáticamente a la revocación de este fallo, puesto que cada proceso debe resolverse según sus propios

hechos y las pruebas que hayan quedado efectivamente producidas en la causa.

--- **DECISIÓN:**

--- Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso planteado y habiendo examinado los recaudos legales que deben cumplirse a los efectos de lograr la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida, entendemos que éste resulta admisible.

Ello toda vez que la sentencia aquí impugnada es sustancialmente idéntica -tanto en su plataforma fáctica, la apreciación de la prueba y su encuadre normativo, como en los vicios que aquí se le atribuyen- a aquella dictada en "MATEO" (STJRS3, Se. 78/26), que fue recientemente objeto de tratamiento por el Superior Tribunal de Justicia. Dicho organismo, al resolver la queja articulada en su contra, hizo lugar a la misma, anuló el pronunciamiento y ordenó dictar uno nuevo con diferente conformación.

En consecuencia, denegar aquí la admisibilidad implicaría desconocer el criterio ya fijado por el máximo tribunal en un supuesto análogo, y obligaría a la parte a transitar la vía de la queja para obtener idéntica solución, con el consiguiente dispendio jurisdiccional.

Por razones de economía procesal, y a fin de resguardar la coherencia y previsibilidad de las decisiones judiciales frente a casos sustancialmente iguales, corresponde habilitar la instancia extraordinaria, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la procedencia de los agravios planteados.

--- Con tales parámetros y toda vez que es finalidad de esta vía recursiva preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, contemplando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado, en tanto se satisface mínimamente el requisito de fundamentación conforme lo establece el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631.

--- Todo lo dicho, sin perjuicio del examen preliminar que corresponde en definitiva, al Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 258 del Cod. Procesal.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora, por los

fundamentos vertidos en los considerandos.-

--- **II)** Por OTIL, elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos y efectúese cambio de radicación en el sistema.-

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-